

**CONTRALORIA MUNICIPAL
SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: CM/SR/020/2017-MB**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL
MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**-----

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CM/SR/020/2017-MB, relativo al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra de la **C. MARTINEZ ARCE LIZETH**, con Registro Federal de Contribuyentes MAAL791011VE0, quien se desempeña como **Abogado** y se encuentra adscrito a la **Dirección de Medio Ambiente** de este H. Ayuntamiento, por haber sido **extemporáneo** en la presentación de su Manifestación de Bienes por **Alta y Declaración de Intereses Inicial** del servicio público municipal.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, se recibió en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Municipal, el oficio número 210094000/2714/2016 de fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Luis Velasco Hernández, Director de Conflicto de Intereses, Manifestación de Bienes y Sanciones, de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, y que en copia certificada obra a foja 1 (uno) del expediente en que se actúa, mediante el cual remite el listado de Servidores y Ex servidores Públicos que fueron Omisos y/o Extemporáneos en la presentación de su Manifestación de Bienes por **Alta y Declaración de Intereses inicial**, y en el cual se encuentra relacionada la **C. MARTINEZ ARCE LIZETH**, con el objeto de que se le instruya Procedimiento Administrativo Disciplinario por haber sido **Extemporáneo**, en la presentación de su manifestación de bienes por **Alta** así como su declaración de Intereses inicial del servicio público municipal, misma que debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo, cargo o comisión que desempeña como **Abogado** mismo que se encuentra adscrito a la **Dirección de Medio Ambiente** de este H. Ayuntamiento.-----

SEGUNDO.- En fecha trece de del año dos mil diecisiete, el suscrito Contralor Municipal acordó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la **C. MARTINEZ ARCE LIZETH**, quien se desempeña como **Oficial A** adscrita a la **Dirección de Medio Ambiente** de este H. Ayuntamiento, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de ley. - -----

TERCERO.- con fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, le fue debidamente notificado en tiempo y forma a la **C. MARTINEZ ARCE LIZETH**, el oficio citatorio a Garantía de Audiencia número **CMSR/GA098/2017-MB**, de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, documento mediante el cual se le hizo saber el día y la hora en que debería comparecer ante esta Contraloría Municipal a desahogar su Garantía de Audiencia, en términos de los artículos 129 fracción I incisos a), b), c), d), e) y f) y II incisos a), b), c) y d) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señalándose para tal efecto las trece horas, del día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, tal y Como Consta en la documental pública consistente en la Razón de Notificación, la cual obra debidamente agregadas en los autos del expediente en estudio.-----



CUARTO.- Mediante acta administrativa de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, se hizo constar que la **C. MARTINEZ ARCE LIZETH, NO COMPARECIÓ** ante este Órgano de Control Municipal al desahogo de su Garantía de Audiencia señalada dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 129 fracción II incisos a), b), c) y d) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; no obstante haber sido notificado conforme a derecho, tal y como se desprende de los presentes autos. Teniéndose por satisfecha la misma como lo establece la fracción III del numeral 129 del Código Adjetivo de la materia, así como por precluido el derecho que dejó de ejercitar en tiempo para ofrecer pruebas y de alegar lo que a su interés conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de no haber existido causa legal que justificara su inasistencia. -----

QUINTO.- Una vez cumplidas todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, así como los requisitos contenidos en el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mediante acta administrativa de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, este Órgano de Control Municipal, acordó turnar el expediente CM/SR/020/2017-MB, a resolución definitiva, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- La Contraloría Municipal de Atizapán de Zaragoza es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52, 53, 63, 76, 79 fracción III inciso a), y b), 80 fracción I, 80bis párrafo, 47 párrafo tercero, 52, 53, 63, 76, 79 fracción III inciso a), y b), 80 fracción I, 80bis fracción I y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1, 2, 3, 20, 106, 113, 114 y 124 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México; 29 fracción IV y 33 del Bando Municipal vigente, 1.2. fracción VIII inciso g) del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno número veintiocho de fecha once de febrero del año dos mil cuatro; así como el acta levantada con motivo de la primera sesión solemne de cabildo, de fecha primero de enero del año dos mil dieciséis, en el que se aprobó el nombramiento del C. Arturo Millán Olivares, como Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza con relación a lo dispuesto en los artículos 19 Fracción I inciso d), 29, 30 fracción V, y 31 fracción III c) del Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza; así como el acuerdo tomado en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, por medio del cual se delegan al Contralor Municipal las facultades conferidas a la Presidencia Municipal, descritas en los artículos 44, 47, 52, 59, 75, 79, 80 y 80 bis de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismo que versara en investigar, identificar, instruir, citar a Garantía de Audiencia y determinar las responsabilidades de los Servidores Públicos, así como tramitar el procedimiento administrativas, disciplinarias, Resarcitorias y aquellas derivadas de la responsabilidad patrimonial, así como de conflicto de Intereses, emitiendo la resolución administrativa que en derecho proceda, en contra de los sujetos descritos en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con motivo de las quejas y denuncias en las que sea imputada conducta

alguna, que sea atribuible a ser investigada y sancionada por contemplarse en los ordenamientos legales correspondientes.-----

II.- La irregularidad administrativa que se le atribuye a la **C. MARTINEZ ARCE LIZETH**, por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, consiste en no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 80 y 80bis fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra establece: **"Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo cargo o comisión;..."; de tal modo la declaración de intereses deberá presentarse conforme a lo siguiente: artículo 80bis fracción I dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo cargo o comisión. Ahora bien el conflicto de intereses es la incompatibilidad entre las obligaciones públicas y los intereses privados del servidor público, ocurre cuando la relación a un interés público tiene a estar indebidamente influenciado por un interés ajeno de tipo económico o personal guiando el servidor público su actuación en beneficio propio o de un tercero; lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210094000/2114/2016 de fecha trece de Julio del año dos mil dieciséis, remitido a esta autoridad administrativa por el Director de Conflicto de Intereses Manifestación de Bienes y Sanciones de la dependencia referida, descritas en el resultando primero de esta resolución, en el que se indica que fue **omiso**, en la presentación de su manifestación de bienes por **Alta y declaración de Intereses Inicial**, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no haber atendido lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación a lo dispuesto en el artículo 79 fracción III inciso a) y b) , 80 fracción I y 80bis fracción I de la citada ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1.2. fracción VIII inciso g) del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno número veintiocho de fecha once de febrero del año dos mil cuatro.-----**

III.- Una vez iniciado el Procedimiento Administrativo en contra de la **C. MARTINEZ ARCE LIZETH**, y otorgado el derecho a desahogar Garantía de Audiencia ante esta Contraloría Municipal, misma que le fue debidamente notificada en tiempo y forma, en términos de los numerales 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento que contempla el propio Código para tal efecto, por lo que mediante Acta Administrativa de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, se hizo constar que el servidor público precitado **NO COMPARECIÓ**, ante esta Contraloría Municipal a ejercer el derecho de desahogar su Garantía de Audiencia, por lo que visto el estado procesal que guardaba el expediente que en el acto se resuelve, se dio por satisfecha la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en consecuencia se tuvo por precluido el derecho de ofrecer pruebas, así como de alegar lo que a su interés conviniera, dando por concluidas tales etapas procedimentales, tal y como consta en el Acta Administrativa de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, que obra debidamente agregada en autos del expediente que ahora se resuelve.-----

IV.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las constancias y actuaciones que obran en autos del expediente en que se actúa, en relación a la responsabilidad de carácter administrativo atribuida a la **C. MARTINEZ ARCE LIZETH**, se tiene que el servidor público, desempeña el cargo de **ABOGADO** adscrita a la **Dirección de Medio Ambiente** de este H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, tal y como consta en la documental



pública consistente en el oficio número DAyDP/SRH/382/2017, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, signado por el C. Luis Alberto Luna Espinoza, Director de Administración y Desarrollo Personal de este H. Ayuntamiento; cargo en el que indudablemente desarrollaba una de las funciones establecidas en el artículo 79 fracción III inciso a) y b), 80 fracción I y 80bis fracción I y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que textualmente establece: "**Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente ley y bajo protesta de decir verdad: fracción III.- a) Dirección, supervisión, inspección auditoria, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, y procuración de Justicia y readaptación social; b) Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal; y los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.**" "**Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo cargo o comisión...**"; de tal modo la declaración de intereses deberá presentarse conforme a lo siguiente: artículo **80bis fracción I dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo cargo o comisión.** Ahora bien el conflicto de intereses es la incompatibilidad entre las obligaciones públicas y los intereses privados del servidor público, ocurre cuando la relación a un interés público tiene a estar indebidamente influenciado por un interés ajeno de tipo económico o personal guiando el servidor público su actuación en beneficio propio o de un tercero, en relación con el artículo 1.2. fracción VIII inciso g) del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno número veintiocho de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que refiere: "**Artículo 1.2. Además de los servidores públicos que expresamente están obligados a presentar Manifestación de Bienes conforme al artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, también estarán obligados los siguientes: VIII. Todas aquellas personas, independientemente de su adscripción en las administraciones públicas Estatal o municipales y que ocupen o no plazas de estructura, que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, equiparable o análogo al que realizan los servidores públicos obligados, ya sea por disposición expresa del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, o por el presente artículo independientemente de la denominación del instrumento jurídico que los vincule con el Estado o sus municipios.**". en consecuencia dicho precepto lo sujetaba a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades citada, mismo que Dispone: "**Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes en los términos que señala la Ley;...""; ello al desempeñar las actividades y/o funciones antes descritas, tenía como obligación presentar en la forma y dentro del término legal la correspondiente Manifestación de Bienes por Alta y declaración de Intereses, sirviendo como sustento para robustecer lo manifestado la Jurisprudencia número 85, expuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que dispone:**

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCION A CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores



Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, lo servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de revisión número 230 /992.- Resuelto en sesión de la Sala superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Así mismo es aplicable la Jurisprudencia número 74 expuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que dispone:

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.- En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de Julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/1991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 04 de Julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

Desprendiéndose de lo anterior que la **C. MARTINEZ ARCE LIZBETH**, en su carácter de **ABOGADO** adscrito a la **Dirección de Medio Ambiente** de este H. Ayuntamiento, debió cumplir con dicha obligación dentro del plazo legal concedido para tal efecto, y que en el presente caso transcurrió del día dos de febrero del año dos mil dieciséis al día dos de abril del mismo año, en este orden de ideas se tiene que el servidor público contó con un plazo suficiente para poder efectuarla en tiempo, lo que en el presente caso no ocurrió por lo que se actualiza la transgresión a lo dispuesto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que señala: **"Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo cargo o comisión;..."; de tal modo la declaración de intereses deberá presentarse conforme a lo siguiente: artículo **80bis fracción I dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo cargo o comisión;**..."; lo anterior aunado al hecho de que no compareció al desahogo de su Garantía de Audiencia misma que le fue notificada en tiempo y forma en términos de los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal y como se hizo constar en el acta administrativa de fecha seis marzo del año dos mil diecisiete, mediante el cual quedó asentado que la **C. MARTINEZ ARCE LIZBETH**, no**



compareció ante esta Contraloría Municipal a desahogar su derecho de Garantía de Audiencia en la fecha señalada para tal efecto, ni con posterioridad a la misma, por lo que en términos de los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio a garantía número CMSR/GA/020/2017-MB, de fecha trece de Febrero del año dos mil diecisiete, dándose por satisfecha la Garantía de Audiencia otorgada y en consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés conviniera, toda vez que los numerales citados estipulan que: "**Artículo 30.-** Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos se debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido..."

Artículo 129.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la omisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas: ...**III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia...**", ello aunado a que dentro de su citatorio de Garantía de Audiencia el cual le fue debidamente notificado tal y como consta en autos, se le apercibió que para el caso de no comparecer el día y hora señalada se le tendría por satisfecha su garantía de audiencia y por precluido su derecho de ofrecer pruebas y presentar alegatos; además de que como fue analizado en el considerando número III de la presente resolución, hasta el momento no existe justificación legal alguna, de la que sea sabedora esta instancia que le haya impedido al servidor público el comparecer al desahogo de su Garantía de Audiencia, asimismo y al no aportar ningún elemento de prueba con el cual desvirtuara la irregularidad que se le atribuye, no comprobó que en efecto hubiera presentado dentro del término establecido para tal efecto la Manifestación de Bienes por Anualidad y Declaración de Intereses del servicio público municipal, quedando así acreditada plenamente la responsabilidad atribuida al citado servidor público, mediante oficio número 210094000/2714/2016 de fecha trece de Julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Luis Velasco Hernández, Director de Conflicto de Intereses Manifestación de Bienes y Sanciones, de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el que se señala que es omiso en la presentación de su Manifestación de Bienes por Alta y Manifestación de bienes, documental pública que en términos de los artículos 32, 38 fracción II, 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, hace prueba plena en contra de la **C. MARTINEZ ARCE LIZBETH**; y sirve de sustento para acreditar la irregularidad que se le atribuye, consistente en haber sido omiso en la presentación de su manifestación de bienes por Alta y declaración de Intereses del servicio público municipal y toda vez que no existen elementos de prueba que desvirtúen la irregularidad atribuida a la **C. MARTINEZ ARCE LIZBETH**, aunado a que no obra constancia alguna que le beneficie, además que de los hechos comprobados no se derivan presunciones a su favor y menos que exista una relación entre ellas que lleve al conocimiento de un hecho diverso a favor del servidor público sujeto al presente procedimiento, en este orden de ideas queda debidamente acreditada la irregularidad en la que incurrió la **C. MARTINEZ ARCE LIZBETH**, al haber sido Extemporáneo en la presentación de su Manifestación de Bienes por Alta y Declaración de Intereses del inicial del Servicio Público Municipal.-----

V.- Este Órgano de Control Municipal previo análisis de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente y una vez que fueron valorados los elementos de juicio, de los que se deriva que queda total y debidamente acreditada la responsabilidad de carácter administrativo en que incurrió la **C. MARTINEZ ARCE LIZBETH**, en consecuencia este Órgano de Control Municipal determina procedente sancionarlo, con la sanción mínima que para estos casos prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 80 penúltimo párrafo, siendo esta una sanción pecuniaria consistente en una multa equivalente al pago de quince días



del sueldo base mensual que tiene asignado, correspondiente a la cantidad de **\$3,750.00 (Tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N)**, la cual corresponde a la extemporaneidad en que incurrió en la presentación de su manifestación de bienes por alta y declaración de intereses inicial, misma que debió presentar, dentro del término de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo cargo o comisión ahora bien en este tenor también se impone una multa equivalente al pago de quince días del sueldo base presupuestal que tiene asignado el cual corresponde a la cantidad de **\$3,750.00 (Tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N)**, la cual corresponde a la extemporaneidad en que incurrió en la presentación de su declaración de Intereses Inicial, cantidades que se corrobora que percibe con el oficio número DAyDP/SRH/382/2017 de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, del que se desprende que la **C. MARTINEZ ARCE LIZBETH**, ocupó el puesto de **Abogado** y se encuentra adscrita a la **Dirección de Medio Ambiente**, con un sueldo base mensual de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N); por lo aunado al hecho que una vez revisados los archivos de esta Contraloría Municipal se tiene que el citado servidor público, no cuenta con antecedentes, de inobservancia a lo previsto por el dispositivo legal 42 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sanción referida, la cual deberá ser liquidada en la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Financiero del Estado de México, apercibido que para el caso de no hacerlo así, se le hará efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ejecución con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 376 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, asimismo deberá de entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal; consecuentemente y toda vez que esta autoridad determinó procedente imponer la sanción mínima aplicable al caso concreto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 párrafo penúltimo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no es necesario entrar al estudio del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo anterior, atendiendo al criterio planteado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en la Jurisprudencia número SE-74 que dispone:-----

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio,



daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 898/99 y 900/99 acumulados.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria en que incurrió la **C. MARTINEZ ARCE LIZBETH**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario que fue Extemporáneo en la presentación de su manifestación de bienes por Alta y Declaración de Intereses Inicial del servicio público municipal. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, este Órgano de Control Municipal determina impone a la **C. MARTINEZ ARCE LIZBETH**, una sanción consistente en una multa equivalente al pago de quince días del sueldo base mensual que tenía asignado, correspondiente a la cantidad de **\$3,750.00 (Tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N)**, la cual corresponde a la extemporaneidad en que incurrió en la presentación de su manifestación de bienes por alta y declaración de intereses inicial, misma que debió presentar, dentro del término de los sesenta día naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo cargo o comisión ahora bien en este tenor también se impone una multa equivalente al pago de quince días del sueldo base presupuestal que tiene asignado el cual corresponde a la cantidad de **\$3,750.00 (Tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N)**, la cual corresponde a la extemporaneidad en que incurrió en la presentación de su declaración de Intereses Inicial, cuyos pagos deberá realizar en la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, dentro del plazo de diez días hábiles contados a Partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Financiero del Estado de

México, debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Municipal.

TERCERO.- En caso de no cubrir la sanción por ley impuesta en los términos señalados, previa notificación en tiempo y forma, envíese copia certificada de la presente resolución a la Tesorería Municipal para que se le requiera el cobro correspondiente a la **C. MARTINEZ ARCE LIZBETH**, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de los artículos 68 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 376 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la **C. MARTINEZ ARCE LIZBETH**, en Calle: **2DA Cerrada de Durazno No 15 Colonia Profesor Cristóbal Higuera Municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México y/o Dirección de Medio Ambiente**, Domicilio registrado ante las autoridades administrativas por lo que en términos del artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el domicilio que se tenga registrado para tal efecto, haciéndole saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o el Juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 139, 186 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.4, 1.5, 2.1 y 2.4 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil cuatro, una vez que cause ejecutoria la presente regístrese lo determinado en la misma en el Sistema Integral de Responsabilidades, denominado SIR, con el objeto de dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEXTO.- Una vez que la presente resolución quede firme envíese copia de la misma a la Dirección General de Administración de este H. Ayuntamiento, a efecto de que se anexe e inscriba la sanción impuesta en el expediente personal del **C. MARTINEZ ARCE LIZBETH**, debiendo informar a esta dependencia respecto de su cumplimiento.

SÉPTIMO.- Cumplidos los puntos resolutivos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Contraloría Municipal.

Así lo resolvió y firmo el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

CÚMPLASE

MTR. ARTURO MILLÁN OLIVARES
CONTRALOR MUNICIPAL.

SHORHC.